FUNDAMENTOS

Por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 516/2015, del 07 de abril de 2015, se creó el Programa de Inclusión Eléctrica Nacional (PROINEN).

A partir del año 2003, desde el Estado Nacional se han llevado adelante distintas políticas tendientes a construir un modelo de desarrollo económico basado en la inclusión social.

Ello se ha podido lograr gracias a la decisión de redistribución de la riqueza, lo cual ha producido una mejora en la economía, en la creación de empleo y en la reducción de la pobreza y de la desigualdad social.

El Estado Nacional, en ese sentido tiene la decisión de adoptar políticas públicas que permitan mejorar la calidad de vida de los grupos familiares en situación de vulnerabilidad social.

El acceso a la energía eléctrica es entendido como un bien esencial para el desarrollo social, por lo que resulta necesario asegurar el acceso al suministro en condiciones de seguridad adecuadas para todos los usuarios.

Las Leyes 15.336 y 24.065, ambas regulatorias del Régimen de la Energía Eléctrica Nacional, establecen que la distribución de electricidad es un servicio público.

Por su parte la ley J nº 2902, que crea el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Río Negro, tiene como objetivos la satisfacción del interés general de la población en forma armónica con el desarrollo económico y demográfico de la Provincia.

A esos efectos, se debe velar por los intereses de los usuarios, promover el libre acceso, la no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad.

El artículo 42 de la Constitución Nacional, prescribe que los usuarios de los servicios públicos deben ser sometidos a un trato equitativo y digno, ordenando para ello que las autoridades procuren la calidad y eficiencia de los servicios.

El artículo 80 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, garantiza el suministro del servicio

eléctrico a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social.

El derecho al suministro de energía eléctrica, está implícito en los derechos al bienestar y a una vivienda digna, tal como lo determinan las Observaciones Generales 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, subsidiario del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas; los artículos 14 bis y 75[22] de la Constitución Nacional, artículo 25[1] de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 5 de la Convención para la Eliminación de las Formas de Discriminación Racial, artículo 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 27[3] de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en cuanto remite a los normas sociales de la Carta de la Organización de Estados Americanos y los artículos 14, 16, 32 y 40 de la Constitución Provincial.

Resulta claro que el derecho constitucional a la vivienda, no se puede gozar sin suministro eléctrico y todo derecho reconocido por la Constitución Provincial tiene plena operatividad sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación.

El Estado asegura la efectividad de los mismos, primordialmente los vinculados con las necesidades vitales del hombre.

Tiende a eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos, permitiendo igualdad de posibilidades (artículo 14 de la Constitución Provincial).

También la misma jurisprudencia tiene dicho que "el servicio de energía eléctrica es personal en vez de real y en nada incide sobre el dominio o la posesión del inmueble,…".

Para ello, el Estado Nacional elaboró un programa tendiente a la ejecución de obras que permitan lograr el suministro de energía eléctrica en condiciones seguras en los asentamientos poblacionales ubicados en las áreas de concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, provincial y municipal, facilitando la creación de puestos de trabajo, la reinserción

ocupacional y la realización de experiencias de formación y/o prácticas de trabajo.

En ese marco, es necesario superar la visión comercial de los servicios públicos instaurada en la política económica aplicada en la denominada década del noventa, procurando que el Estado Nacional realice acciones tendientes al resguardo de la vida, la salud y el patrimonio de los sectores de la población más humildes que están desprovistos de un acceso seguro al servicio público de electricidad, en aquellas zonas en donde las empresas de distribución de energía eléctrica no tienen obligación de desarrollar y atender el tendido de redes de distribución ni la obligación de realizar obras complementarias para velar por la seguridad de los usuarios del servicio.

Resulta necesario adherir al mismo y crear el Programa de Inclusión Eléctrica Rionegrino (PROINER) con el fin de coordinar el Programa De Inclusión Eléctrica Nacional (PROINEN), con el objetivo principal de lograr la normalización de las redes de baja tensión y las instalaciones interiores de los barrios beneficiario y las conexiones domiciliarias, con la finalidad de disminuir la cantidad de accidentes y siniestros derivados de instalaciones precarias y de las instalaciones interiores de las viviendas para velar por la inclusión y seguridad del consumo eléctrico, y que al mismo tiempo permita generar oportunidades de inclusión social y laboral.

Los Municipios deben ser parte necesaria en este programa, por lo cual se invitará a los mismos a adherirse.

Autor: Cesar Miguel.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Adherir al Decreto n° 516/2015 que establece el Programa de Inclusión Eléctrica Nacional.

Artículo 2°.- Crear el Programa de Inclusión Eléctrica Rionegrino (PROINER) con el fin de coordinar el Programa De Inclusión Eléctrica Nacional (PROINEN) creado por el Decreto PEN n° 516/2015 y generar los instrumentos necesarios para su implementación.

Artículo 3°.- Se establece como objetivos principales del Programa de Inclusión Eléctrica Rionegrino (PROINER), la normalización de las redes de baja tensión, las instalaciones interiores de los barrios beneficiarios y las conexiones domiciliarias de los mismos, con la finalidad de disminuir la cantidad de accidentes y siniestros derivados de instalaciones precarias y de las instalaciones interiores de las viviendas para velar por la inclusión y seguridad del consumo eléctrico.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de las prerrogativas dadas a los municipios que se adhieran al presente régimen conforme el artículo 6°) de esta ley, se establece que las concesionarias de distribución de energía eléctrica, instalarán y brindarán el servicio en los casos enmarcados en el presente régimen, a aquellas personas físicas que lo soliciten, otorgándole la categoría de Titular Precario, en los casos en que pueda acreditarse la posesión o tenencia del inmueble, con la presentación de un certificado de domicilio, expedido por Autoridad Policial competente.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación del programa, en lo estrictamente técnico, es el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.) de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- Los Municipios que adhieran a la presente Ley o al Decreto n° 516/2015, determinarán la autoridad de aplicación que tendrá a su cargo la determinación de las características de los asentamientos alcanzados, así como el dictado de las normas aclaratorias y complementarias necesarias, para su ejecución, en coordinación con la Secretaría de Energía de la Nación y Ente Provincial de

Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.) de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7°.- Se invita a los municipios a adherir al Programa de Inclusión Eléctrica Nacional y a la presente Ley.

Artículo 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, además de los fondos que aporte el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se solventará con el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica (FPEE), creado por el artículo 57 de la ley J n° 2902 (Marco Regulatorio Provincial), el cual podrá ser incrementado conforme el artículo 62) de la misma.

Artículo 9°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.- De forma.